

CONSIDERACIONES SOBRE NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES
QUE REGULARAN EL PLEBISCITO DE 1988

I. Disposiciones constitucionales que deben considerarse.

La constitución de 1980 en sus artículos 13 y 15 fija la calidad de ciudadanos, los derechos de éstos y la obligatoriedad del sufragio.

En efecto, el artículo 13 de la Constitución adolece que: "son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva."

"La calidad de ciudadanos otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la constitución o la ley confieran".

A su vez, el artículo 15 de la Constitución señala que "En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto. Para los ciudadanos será además obligatorio".

Finalmente, el artículo 18 de la Constitución establece que una ley orgánica constitucional determinará la organización y funcionamiento de un sistema electoral público, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta constitución."

En virtud de esta última disposición se han dictado por la Junta de Gobierno, la ley 18.556 de 1º de octubre de 1986, modificado parcialmente por leyes 18.583 del 13 de diciembre de 1986 y ley 18.655 de 1987, como asimismo, se encuentra en tramitación el proyecto de ley orgánica constitucional de votaciones y escrutinios en la Junta de Gobierno.

II. Consideraciones sobre la ley orgánica constitucional de inscripciones y registro electoral Nº18.556.

1. La ley orgánica constitucional exige como requisito la inscripción de los ciudadanos en registros electorales para poder sufragar, estableciendo así un requisito que la propia Constitución de 1980 había eliminado, ya que la constitución de 1925 artículo 7º lo establecía explícitamente.

La historia del proyecto constitucional vigente muestra que la eliminación constitucional de inscribirse en los registros electorales, se debía a la voluntad de establecer registros automáticos computacionales con base de datos del registro civil.

Sin embargo, la Junta de Gobierno otorga un texto de ley orgánica en que se establece el pre requisito de la inscripción electoral, ello con el objeto de evitar un pronunciamiento masivo de la ciudadanía en el plebiscito de 1988, año para el cual el cuerpo electoral potencial es de 8,2 millones de electores, según datos oficiales. Si la inscripción fuere automática, todos los ciudadanos podrían ejercer el derecho que la Constitución garantiza en el artículo 13 y la obligación de sufragar de todo ciudadano establecido en el artículo 15 de la carta fundamental.

2. La ley 18.556 no regula el ejercicio del derecho de sufragio de los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero, vulnerando por omisión el artículo 13 de la Constitución e impidiendo que sectores importantes de ciudadanos puedan ejercer sus derechos y deberes cívicos.

3. En la nueva ley de inscripciones electorales, se elimina el derecho de los partidos políticos de ser interlocutores oficiales del Director del Servicio Electoral, para hacer observaciones y reclamaciones sobre la confección del padrón electoral, que reconocía la legislación electoral vigente a septiembre de 1973.

4. La ley 18.556 no otorga seguridad jurídica alguna de que el padrón electoral será público con la suficiente anticipación a la realización del plebiscito. Tal inseguridad puede dejar sin efecto el derecho de efectuar los reclamos por inscripciones erróneas o fraudulentas.

5. La ley 18.556 sujeta la acción pública para denunciar inscripciones fraudulentas a fianzas y pago de avisos en diarios por parte de los denunciantes, lo cual hace imposible el ejercicio de este deber cívico ineludible para sectores populares de escasos recursos económicos.

6. El derecho de los partidos políticos para designar apoderados en las juntas inscriptoras y en las mesas receptoras de sufragio, no podrá ser ejercido por ningún partido político si el plebiscito se realiza antes de julio de 1988 ya que la ley de partidos políticos, exige que estos se encuentren inscritos en el registro de partidos políticos a lo menos con cuatro meses de anticipación al acto electoral, no existiendo aún ningún partido inscrito como tal.

III. Consideraciones sobre el proyecto de ley orgánica constitucional de votaciones y escrutinios.

1. Cabe señalar que la redacción del proyecto en su estado actual no es posible de ser conocido por las Facultades de Derecho ni por la dirección del Colegio de Abogados, quien ha solicitado expresamente tomar conocimiento del proyecto sin recibir respuesta aún. La tramitación actual del proyecto se realiza en secreto, contradiciendo todo principio elemental de tramitación de proyectos que son de tan alta trascendencia para la sociedad toda.

2. La única versión conocida públicamente del proyecto fue publicada en el diario El Mercurio de Santiago, de fecha 25 de junio de 1987, cuerpo C. página 8 y siguientes.

De esta versión del anteproyecto surgen las siguientes observaciones:

1. No existe norma alguna del párrafo 3 sobre propaganda y publicidad que garantice la igualdad de oportunidades de acceso a los medios de comunicación privados, regule los montos del costo de dicha propaganda o fije principios generales sobre ellos, como lo establecía la Constitución de 1925 artículo 109.

En el mismo párrafo, no se establece norma alguna de acceso gratuito de los partidos políticos a los medios de comunicación del Estado y a los canales de televisión en forma equitativa, como lo establecía la ley de televisión vigente hasta septiembre de 1973 en la materia.

2. El proyecto no fija una fecha cierta y segura sobre el plebiscito para determinar el nuevo jefe de Estado, no dando la seguridad jurídica indispensable para una decisión de tan alta trascendencia para el futuro del país, pudiendo llamarse a un plebiscito en forma sorpresiva al arbitrio de los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros.

En efecto, el proyecto de ley de votaciones en su artículo 4 transitorio dispone que "el Presidente de la República convocará a plebiscito dentro de los diez días siguientes a aquel en que los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros o el Consejo de Seguridad Nacional " en su caso, le comuniquen la designación de la persona que propondrán al país, para que ocupe el cargo de Presidente de la República.

La votación plebiscitaria no podrá realiarse antes de 30 ni después de 60 días de la fecha en que se comunique la proposición correspondiente.

Así, el plebiscito puede realizarse a 20 días de su convocación y, como no puede hacerse publicidad en las últimas 48 horas, la oposición contará sólo con 18 días para difundir su opción al respecto.

3. Cabe señalar que si el General Pinochet convoca a plebiscito para un plazo de 20 días, no es posible realizar las postulaciones de ciudadanos para integrar como vocales las mesas receptoras de sufragios, elemento esencial que garantiza la participación ciudadana en el proceso y control del acto electoral, como lo prevee el artículo 25 del proyecto. En este último caso, los vocales de las mesas serán designados por las Juntas Electorales sin participación de la ciudadanía.

4. Es posible que en la cédula electoral esté presente la foto de 9 por 9 centímetros del General Pinochet si éste es el nombre designado por los Comandantes en Jefe o el Consejo de Seguridad Nacional, o de la persona que sea designada, produciéndose así una obvia presión sobre el electorado, ya que la opción del "No" no puede ser personificada (artículos 11, 159 y 2º transitorio del proyecto).

5. El proyecto no establece ningún tipo de reposición por gastos de campaña electoral, tan necesarios para asegurar un mínimo de igualdad de oportunidades entre las diferentes opciones en juego, como suceda en Alemania Federal, Italia, Grecia, España, Portugal, Costa Rica y Venezuela, para solo señalar algunos casos.

IV. Condiciones de legitimidad del plebiscito o referéndum de 1988.

1. La mantención de los Estados de excepción constitucionales, en especial del Estado de Emergencia y la disposición 24 transitoria, restringen o suspenden derechos y libertades cívicas, cuya plena vigencia es imprescindible para una decisión del pueblo plenamente informado, con ausencia de un clima de temor a la represión o de posibles represalias ante un pronunciamiento adverso respecto de quienes controlan el poder estatal.

6

2. La inexistencia de garantías de libertades políticas y de acceso a los medios de comunicación con suficiente anticipación al acto plebiscitario.

3. El conocimiento con suficiente anticipación de la fecha del acto plebiscitario y la garantía efectiva de existencia de apoderados de los partidos políticos de oposición en todas las etapas del proceso electoral, con derecho a presentar reclamos, hacer observaciones, dejar constancia en actas y recibir copias de ellas debidamente autorizadas.

4. Es necesario que finalice la campaña gubernamental, utilizando todo el aparato del Estado y los recursos de éste en beneficio de la alternativa de la proyección del régimen autoritario. No hay plebiscito libre y limpio sin esta obligación de neutralidad política de la administración estatal y de las Fuerzas Armadas dentro de ella.

5. Escrutinio público del acto electoral en presencia de apoderados autorizados de las distintas alternativas en juego.

6. La existencia de un Tribunal calificador de Elecciones que de garantías por su adecuada integración a todas las alternativas en juego.

7. La existencia de recursos jurídicos efectivos ante el Tribunal Calificador de Elecciones y la resolución de ellos en fallos fundados en derecho.